AÑO DE 1860. Sábado 14 de abril. NÚMERO 45.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 221.

En la Gaceta de Madrid número 98 del sábado 7 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«Campamento de Tetuan 5 de abril de 1860 á las once de la mañana.

No ocurre novedad. Por los despachos que he recibido me he enterado con satisfaccion del feliz término de la rebelion de Ortega.

Sírvase V. E. felicitar á S. M. la Reina en mi nombre, no solo por la solucion indicada, sino por la prueba patente que ha dado el ejército de lo arraigados que están en él los sentimientos de su deber y el amor y respeto á su augusta Soberana.»

Valencia 5 de abril de 1860.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«El Gobernador interino de Castellon en parte telegráfico me dice lo siguiente:

»El Comandante militar de Vinaroz en despacho recibido á las siete y cuarenta minutos de esta mañana me dice lo siguiente:

»Acaban de ser capturados por confidencia que tuve, dos de los que acompañaban al General Ortega, asegurando ser uno el General Elio. Todos los remitiré con la guardia civil á la disposicion de V. E.»

Vitoria 6 de abril de 1860.—El General en Jefe del 5.° ejército y distrito al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra:

«En Baracaldo, á consecuencia de un reconocimiento, ha habido un encuentro entre fuerzas del ejército y una partida carlista, habiendo resultado un herido de estos y tres prisioneros. El número de los enemigos unos 40. Se han cogido otros tres prisioneros. Se han encontrado 31 fusiles y trabucos, nueve pistolas, un cajon de municiones y efectos de vestuario.

Los facciosos se han dispersado; se les sigue para su exterminio. Doy orden para que los prisioneros sean fusilados. No doy á esta sublevacion mas importancia que la que tiene el número de los sublevados.»

Vitoria 6 de abril de 1860.—El General en Jefe del quinto ejército y distrito al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«A las nueve y diez y siete minutos de hoy trasmití á V. E. un telégrama participándole lo ocurrido en Baracaldo y las órdenes dadas para el castigo de los delincuentes.

Este despacho ha sido recibido en Madrid á las nueve y cuarenta y siete minutos. Al prender cerca de Bilbao á unos que se tenian por sospechosos, han muerto traidoramente á un guardia civil y herido á otro.

Para exterminar los dispersos he dispuesto salgan de esta plaza y de Santoña dos compañías sobre Balmaseda.

Tranquilidad en el resto del distrito. En Bilbao gran entusiasmo en favor de S. M. y del Gobierno. En dicha plaza se están armando 70 hombres de garantías para mantener el orden interior.»

Zaragoza 6 de abril de 1860.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«En este momento que son las once menos cuarto de la mañana me dice el Comandante militar de Alcañiz que en Calanda habian sido presos por fuerzas de la guarnicion de aquel punto y guardia civil que habia destacado en su persecucion cinco personas, entre las cuales se encuentra el General Ortega, un hijo del Sr. Conde de Sobradiel y otras dos personas cuyos nombres se ignoran; que al primero, enfermo, le habian dado dos sangrías; que la noticia la sabia por notoriedad y por una carta, pues no habia recibido todavía parte oficial del Jefe de la fuerza.»

Zaragoza 6 de abril de 1860.—El Capitan general de Aragon al Excmo. Señor Ministro interino de la Guerra:

«Segun comunicacion oficial que acabo de recibir del Comandante militar de Alcañiz, ayer á las seis de la tarde fueron conducidos al castillo de dicho punto, en donde se encuentran presos, el rebelde Ortega, D. Tomás Ortega, Magistrado; don Antonio Moreno, Capitan de caballería; don Francisco Cabero, Alférez de la misma arma y Zacarías Gaspar, á los que está instruyéndose sumaria para identificar sus personas.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E., agregándole que todo aquel pais, como todo el de mi jurisdiccion, está en la mas completa tranquilidad.»

Parte dado por el Comisario de Guerra de Tortosa al Director de Administracion militar sobre el desembarque y llegada de las fuerzas conducidas por el rebelde Ortega.

Direccion general de Administracion militar.—Excmo. Sr.: El Oficial segundo del cuerpo de mi mando, habilitado de Comisario de Guerra en la plaza de Tortosa, me dice en 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El desembarco en el puerto de San Carlos de la Rápita á las nueve de la noche del 1.° del actual de una fuerte columna de 3 á 4,000 hombres de tropa á las órdenes del General Ortega, procedente de las Islas Baleares, ocupando dicho punto, interceptando el telégrafo de Valencia, los caminos en todas direcciones, y embargando toda clase de carros y caballerías, inclusas las de los coches-correos, me impulsó en el dia de ayer á tener la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. un acontecimiento tan grave como sorprendente, y en el de hoy creo de mi deber anticipar á V. E. mi parte de su feliz desenlace.

Los Jefes y Oficiales que componen la columna, que por haber observado la llegada á Amposta y la Rápita de algunos cinco ó seis sugetos vestidos de paisano, á quienes el General rendia respetos, con especialidad á uno, á quien saludaba y hablaba con toda sumision descubriéndose, habian causado sospechas con las demas circunstancias indicadas de que el General fuese traidor á su Reina; y difundida esta idea en el ánimo de los Jefes y Oficiales y aun del soldado, al llegar en la mañana de ayer al punto titulado Cruz del Coll, cinco horas de esta plaza, el Coronel Teniente Coronel del provincial de Tarragona, núm. 51, Sr. Rodriguez de Vera, como de mayor graduacion, dando la voz de «Hijos vamos vendidos; viva la Reina Doña Isabel II; viva el Gobierno establecido,» le contestaron afirmativamente todos los individuos de todas clases; y oido por el General, que se hallaba á alguna distancia, emprendió á caballo á todo escape la fuga con tres Ayudantes y su ayuda de cámara, y los paisanos en una ligera tartana, habiendo desaparecido á los pocos momentos, sufriendo antes algunos tiros, no habiéndolos perseguido en aquella confusion su misma escolta de caballería (como equivocadamente se me dijo ayer), temiendo ser esta fusilada por sus mismos compañeros, creyéndola tambien fugitiva.

Libres ya del General que tan pérfidamente les habia engañado, acto continuo el expresado Jefe dió parte de lo ocurrido al Sr. Gobernador militar de esta plaza; y sometiéndose á su autoridad, recibió en la tarde de ayer á los Jefes y Oficialidad, no habiendo permitido que la columna entrase en la plaza, que se alojó en los pueblos inmediatos.

Antes de anoche á las doce hice personalmente levantar al provisionista del pan, y desde aquella hora no se ha cesado de elaborarlo para racionar á la columna, la fuerza que de Barcelona y Tarragona llegue tal vez á este punto, además de la guarnicion: tanto este servicio como los demas que se hallan á cargo del cuerpo se han llenado con la puntualidad debida, sin que en tan críticas circunstancias, é improvisando algunos utensilios, nada haya faltado con regularidad.

Tengo la honra de noticiarlo á V. E. en cumplimiento de mi deber, acompañando una nota breve de la fuerza por no darme tiempo la salida del correo para redactarla mejor.»

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., juntamente con copia de la nota expresiva de las fuerzas y material que llegaron á la plaza de Tortosa; no haciéndolo igualmente de la comunicacion que dice el Oficial Cabezon dirigió á mi autoridad con fecha del dia anterior, porque el expresado escrito no ha llegado á mi poder.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1860.—Excmo. Sr.—Cayetano de Urbina.—Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra.

Direccion general de Administracion militar.—Comisaría de guerra de Tortosa.

Segundo batallon de Asturias, núm 31, 500 hombres.

Provincial de Mallorca, número 35, 800 idem.

Idem de Tarragona, núm. 51, 1,026 id.
Idem de Lérida, núm. 49, 950 id.
Primer escuadron de cazadores de Mallorca, núm. 1.º, 26 hombres y 17 caballos.
Carabineros de infantería, 100 hombres.
Artillería, id. de Mallorca, 4 piezas de á 4 montadas, con un Capitan, un Teniente y 50 artilleros.

Material.

Fusiles, 1,000.
Cartuchos de id., 100,000.

Metálico.

Cincuenta mil duros.
Es copia.—Urbina.

Número 225.

En la Gaceta de Madrid número 91 del sábado 31 de marzo último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,200 rs. vn. anuales, que como compartícipes de la que figura al núm. 66, artículo 3.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben don Juan de Zárate, D. Francisco de Bolomburu y Don Luis Gonzaga de Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido por el escribano D. José María de Gárate, fecha 25 de agosto de 1855, comprensivo:

1.º De la escritura que en 4.º de abril de 1818 otorgó el Síndico del Consulado de Bilbao ante el Escribano Don Vicente Antonio de Menlidia, de la que consta haber recibido de D. José Ignacio de Aguirre por término de dos años la cantidad de 20,000 rs. al interés de 5 y medio por 100, hipotecando á la seguridad del pago de capital y réditos las averías ordinarias, extraordinarias y demás bienes y rentas de la referida corporacion.

2.º De otra escritura otorgada en 9 de diciembre de 1823 ante el mismo Escribano, de la que aparece, por convenio de las partes la prórroga de la citada escritura por seis años mas, reduciendo al 4 por 100 el 5 en que estaba fijado el interés anteriormente.

3.º De otra escritura otorgada en 9 de diciembre de 1830 ante el Escribano D. Julian de Urquizo, de la cual resulta que D. José Ignacio de Aguirre impuso por via de préstamo sobre las rentas del Consulado la cantidad de 30,000 rs. vn. con el interés anual de 4 por 100, de cuya suma forman parte los 20,000 reales impuestos con anterioridad; cuyos documentos se han hallado conformes con sus originales en el cotejo practicado con citacion y asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública;

Vista la certificacion expedida en 21 de mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con la que se comprueba la no indemnizacion del capital de los 30,000 rs.;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles con las solemnidades legales, y no tienen vicio alguno que los invalide;

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao, está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió en calidad de préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1860.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,544 reales 50 cents. anuos, que como compartícipe de la que figura en el número 66, artículo 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Fermin José del Rivero.

En su consecuencia:

Visto el testimonio en el que se inserta la escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de diciembre de 1735, por la que el Síndico de la Universidad y casa de contratacion de dicha villa, competentemente autorizado por la misma, tomó á censo de Doña Francisca Gil del Valle 127,125 rs. 17 mrs. al 2 por 100 anual de interés, hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de avería y los demas bienes y rentas de la Universidad, cuyo testimonio cotejado, prévia citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme con el original á que se refiere:

Vista la certificacion expedida en 23 de abril de 1857, por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el expresado capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, ni tampoco lo ha sido por el Estado, segun las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura del 23 de diciembre de 1735, se otorgó por persona hábil con las solemnidades establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion contraida por la Universidad, casa contratacion de Bilbao, despues Consulado, está subsistente por no haberse redimido el censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y lo ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe, S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1860.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,980 rs. anuales, que como compartícipes de la que figura al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, Seccion 4.ª del presupuesto vigente perciben D. Cosme de Olavarrieta y D. Donato de Barañano.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 21 de agosto de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, segun la cual el Promotor Síndico del extinguido Consulado de Bilbao, autorizado competentemente, tomó á préstamo de Don Cosme de Olavarrieta la cantidad de 40,000 reales vellon al interés anual del 3 y medio por 100, hipotecando á la seguridad del pago de capital y réditos las averías ordinarias y extraordinarias y demas bienes y rentas del referido Consulado, cuyo documento resultó conforme con el original á que se refiere en la comprobacion practicada á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Visto otro testimonio, cotejado igualmente con las formalidades que el anterior, de la escritura que en 21 de diciembre de 1837 otorgó D. Diego Martinez de Tejada, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, ante el Escribano D. Valentin de Urribarri, de la que consta haberse prorrogado por dos años mas el contrato otorgado en 21 de agosto de 1828, elevándose al 4 y medio por 100 el interés, en lugar del 3 y medio pactado en el mismo:

Vista la certificacion expedida en 18 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 44,000 rs.:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles con las solemnidades legales, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion que contrajo el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe, S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1860.—Salaverría. Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 226.

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.º
Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 30 del próximo pasado la Real órden siguiente:

A pesar de las prevenciones hechas en la Real órden circular de 29 de enero de 1857, reproducida con fecha 18 de julio del mismo año, no todos los Gobernadores remiten á este Ministerio los expedientes de reclamacion sobre quintas en los términos y con las formalidades que exigen los artículos 156 y 157 de la ley vigente de reemplazos:

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar toda causa de retardo en los trámites y resolucion de estos asuntos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recargue á V. S. el cumplimiento exacto de la citada Real órden de 29 de enero de 1857:

2.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ningun recurso, reclamacion ó instancia sobre quintas, sino cuando proceda hacerlo así segun la ley y la Real órden citadas y despues que el expediente se halle instruido en debida forma:

3.º Que á este fin siempre que deba darse curso á expedientes de esta naturaleza, los remita V. S. precedidos de una Carpeta é índice que se redactarán al tenor de lo que indica el modelo adjunto:

4.º Que cuide V. S. al mismo tiempo de que estos expedientes se instruyan y eleven al Ministerio de mi cargo dentro del mes de término señalado en el artículo 157 de dicha ley.

Y por último, que exija V. S. á las corporaciones y funcionarios dependientes de ese Gobierno de provincia la responsabilidad que corresponda por las faltas que puedan cometer en la ejecucion de estas disposiciones, así como este Ministerio la exijirá de V. S. en su caso.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, quienes tienen que facilitar en tales casos los antecedentes prevenidos en el artículo 157 de la ley de reemplazos vigente. Orense 10 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

PROVINCIA DE.......... — **REEMPLAZO DE 186**

Expediente que promueve N... N... quinto por el cupo de.............. en dicho reemplazo contra el acuerdo en que el Consejo provincial declaró....... (Aquí se dirá el fallo contra que se apela.)

	Indice de los documentos que contiene.	Folios.
1.º	Instancia del exponente presentada al Gobernador en..... *(Se expresará la fecha de su presentacion segun conste del certificado puesto al márgen de aquel escrito.)*	1 y 2
2.º	Informe del Ayuntamiento.	3 y 4
3.º	Idem del Consejo provincial.	5 y 6
4.º	Copia del acuerdo del Ayuntamiento. *(Constará su fecha, y si se apeló de él en tiempo oportuno.)*	
5.º	Idem de idem del Consejo provincial. *(Se expresará tambien su fecha y la de su notificacion.)*	
6.º y siguientes.	Pruebas y documentos que dichas corporaciones hubiesen tenido á la vista, bien especificados. *(En los expedientes de los que reclamen en concepto de extranjeros se unirá ademas del certificado de inscripcion en la matrícula del Consulado respectivo, otro que acredite si consta como tal y desde qué fecha en los registros del Gobierno de provincia.)*	
Y por último	Certificado de la Administracion de Hacienda pública, *(cuando se haya alegado ó deba constar la pobreza del padre, madre etc. etc.)*	

(Fecha y firma del Oficial del negociado.)

V.º B.º
El Gobernador.

ADVERTENCIAS.

Todos los documentos estarán foliados é irán unidos por el órden que exprese el índice.

El oficio de remision y en que el Gobernador emite su dictámen, se pondrá aparte.

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho ni con arreglo á lo mandado en los artículos 156 y 157 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.) á fin de evitar otros inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de transcurrido el plazo de quince dias que señala el art. 156 de dicha ley.

2.º Que V. S. bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 157 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya á V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia, haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de abril de 1845.

6.º Que V. S. cerciorado de que el expediente está completo y reune toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado artículo 157, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expediente ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla y aptitud física de un quinto declarado soldado ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza segun el artículo 132 de la ley.

De Real órden etc. Madrid 29 de enero de 1857.—Nocedal.

TERCERA SECCION.

En la Gaceta de Madrid núm. 61, del jueves 1.º de marzo se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de febrero de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Nicolás Costa con su hijo Pedro Costa y Clavell sobre señalamiento y pago de alimentos:

Resultando que en 17 de julio de 1857, el segundo de edad entonces de 24 años acudió á dicho Juzgado, pidiendo que su padre le proveyese de alimentos provisionales; sobre lo cual se dictó providencia señalándole por dicho concepto la cantidad de 12 duros y 12 rs. mensuales:

Resultando que el padre de hijo demandado en 14 de setiembre de dicho año, pidiendo se declarase que no estaba obligado á alimentar á su hijo, porque este tenia un oficio con el cual podia mantenerse, y porque ademas era holgazan y habia sido desobediente; sobre lo cual contestó el hijo negando aquellos hechos, y manifestando que en la posicion de su padre, que era propietario acomodado, no correspondia que su hijo fuera un mero bracero ó jornalero expuesto á pedir limosna el dia en que se encontrara sin trabajo:

Resultando que practicada prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez, y apelada por el demandante fué revocada por la Sala primera de dicha Real Audiencia en 7 de setiembre de 1858, declarando al padre libre de la obligacion de prestar alimentos á su hijo Pedro, salvo en caso de imposibilidad física de este para dedicarse al trabajo de su oficio de cerrajero ú otro con que pudiera adquirir lo necesario para su subsistencia:

Resultando que el hijo interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª que declara: «por qué razon, é en qué manera son tenudos los padres de criar á sus hijos, maguer non quisiessen.»

2.º La ley 6.ª del mismo título y Partida que determina por qué razones se pueden excusar los padres de non criar sus hijos si non quisieren.

3.º La ley 5.ª, tít. 3.º, libro 25 de *Digesto*, párrafo 10 y 12:

Y 4.º La ley 4.ª del Código de *alendis liberis ac parentibus:*

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que aunque las leyes citadas como infringidas imponen á los padres la obligacion de alimentar á sus hijos, esta se limita al caso de necesidad, segun la ley 6.ª, tít. 19, Partida 4.ª, que es una de aquellas, la cual les exime de este deber cuando los hijos tienen medios para subsistir de lo suyo ó de su industria ó trabajo:

Considerando que segun la prueba practicada y apreciada en uso de su facultad por la Sala juzgadora, el recurrente es mayor de edad, tiene la robustez necesaria para dedicarse al trabajo y sabe el oficio de cerrajero, que aprendió y practicó en los talleres de su padre; por lo cual no está este obligado á alimentarlo, á no ser en el caso de imposibilidad física previsto en la sentencia cuya casacion se pide;

Y considerando por consiguiente que no han sido infringidas las mencionadas leyes;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, y condenamos en las costas al recurrente; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona de donde proceden para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Felix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

CUARTA SECCION.

Gobierno militar de la provincia de Orense.

El Sr. Capitan General del distrito con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. Mayor interino de Guerra en 12 del actual me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de mayo último, promovida por Manuel Yebra Espinosa, en la que con motivo de haber fallecido su hijo Juan, soldado que fué del batallon provincial de Alcañiz, núm. 47, pide se le releve de la responsabilidad que tiene contraida con el sustituto que por aquel puso, eximiendo á este del servicio y disponiendo su reemplazo con el número á quien corresponda.

Enterada S. M., considerando que así como el Estado no tiene derecho para llamar al sustituido al servicio de las armas en el caso de fallecer el sustituto, tampoco han de tenerlo las familias del primero, si fuese el finado, para librar al segundo, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 13 de diciembre y 22 de febrero últimos, que no ha lugar á acceder á la antedicha pretension; disponiendo asimismo sirva este caso de regla general para los demas de igual naturaleza que en lo sucesivo pudieran ocurrir.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Orense 10 de abril de 1860.—El Brigadier-Gobernador, *Francisco Ortiz.*

Juzgado de 1.ª instancia de Pontevedra.

Don Ezequiel Valdés, juez de primera instancia en la ciudad de Pontevedra y su partido judicial.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Francisco Gonzalez, natural de San Pedro, de la Ramallosa, ayuntamiento de Nigrán en el partido judicial de Vigo, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de otro autores y cómplices en el delito de falsificacion sobre haber ingresado en el ejército Juan Penela como sustituto de Francisco Ramon Gonzalez con el nombre supuesto y documentos del Juan Francisco Gonzalez; pues transcurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pontevedra á 5 de abril de 1860.—*Ezequiel Valdés.*—De su órden, *Quirico Lázaro y Sanchez.*

Juzgado de paz de Irijo.

Don Pedro Cobela y Taboada, secretario interino del juzgado de paz del Irijo etc.—Certifico que en los autos de juicio verbal celebrado á instancia de Miguel Gonzalez, vecino de S. Cosme de Cusanca contra Joaquin Dieguez, vecino de santa María del Campo, en reclamacion de la cantidad de 70 rs. con los rendimientos de un real mensual por cada peso, se pronunció en rebeldía la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Irijo y lugar del Coucieiro á 28 de enero

de 1860, D. José Otero, juez de paz de este distrito municipal por ante mí secretario interino por enfermedad del principal dijo: que habiendo visto la anterior acta de juicio verbal celebrado á instancia de Miguel Gonzalez, labrador y vecino de S. Cosme de Cusanca, contra Joaquin Dieguez, labrador y vecino del Campo, este en rebeldía;

Resultando: que el Gonzalez reclama del Dieguez la cantidad de 70 rs. que le adeuda procedentes de préstamo, con mas los intereses de un real por cada veinte desde 8 del corriente en que constituyó la obligacion de pagarlos:

Resultando que citado el demandado en forma legal por cédula, como lo demuestra la diligencia de su razon, no se presentó al juicio, que tuvo que celebrarse en rebeldía á instancia del autor:

Resultando que este, para justificar su reclamacion, presentó tres testigos sin tacha legal por cuyas declaraciones acreditó en bastante forma que el Dieguez ajustó cuentas con Gonzalez, y resultó adeudarle los 70 rs. que se obligó á pagarle al tiempo de la voluntad de este con mas los intereses indicados:

Considerando que segun lo que dispone la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el hombre á tanto quiso obligarse á cuanto queda obligado; pero que segun la ley de Córtes de 14 de marzo de 18,6 no son abonables los réditos no constando escriturados. Por todo ello y mas que del obrado resulta á que en todo caso se refiere dicho señor: debia declarar y declara haber lugar á la demanda por lo tocante tan solo á los 70 rs. y en su consecuencia condenar y condena al Joaquin Dieguez á que los pague al Gonzalez dentro de tercero dia con las costas bajo apercibimiento de ejecucion. Asi por esta definitivamente juzgando en primera instancia que por la rebeldía del demandado se notifique ademas en los estrados del juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 1,183 de la ley de Enjuiciamiento civil por medio del Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto por el 1,190 de dicha ley, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—José Otero.—Por su mandado, Pedro Cobela Taboada, secretario interino.

Y, para su insercion en el periódico oficial de esta provincia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, con referencia al 1,183, expido y firmo el presente con el V.° B.° del señor Juez estando en dicho Irijo á 23 de marzo de 1860.—*Pedro Cobela Taboada.*—V.° B.°—*José Otero.*

Idem de Abion.

Don Juan Aquilino Martinez, secretario interino del juzgado de paz de Abion.—Certifico: que en juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de don Manuel Portela, presbítero y capellan de la parroquia de Couso, contra Agustin Fernandez de la misma vecindad, recayó el auto siguiente:

Resultando del acta anterior que don Manuel Portela, presbítero, ha demandado á Agustin Fernandez por la cantidad de 570 rs. que le ha prestado:

Que citado por cédula el Fernandez no compareció al juicio, por lo que acusada su rebeldía se estimó continuando la celebracion del mismo:

Que presentados por el demandante dos testigos en prueba de su accion, declararon haber presenciado una declaracion extrajudicial hecha por el Fernandez al Portela en 15 de mayo último de quedar adeudando la expresada cantidad que le habia prestado en su casa:

Considerando bastante esta prueba mientras no se justifique otra excepcion legítima:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al referido Agustin Fernandez á que dentro del término de seis dias pague con las costas los 570 rs. reclamados por don Manuel Portela; cuya providencia por ausencia del demandado se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial con arreglo á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil.

Y por este difinitivamente juzgando asi lo manda y firma el Licenciado don Camilo Penedo, juez de paz de este distrito en audiencia del 28 de marzo de 1860 de que yo secretario interino certifico.—Camilo Penedo.—Juan Aquilino Martinez, secretario interino.

Asi resulta del original á que me remito y en cumplimiento de lo prevenido en el auto inserto libro el presente en Abion á 29 de marzo de 1860.—*Juan Aquilino Martinez.*—V.° B.°, *Camilo Penedo.*

Don Manuel Garcia Caballero, ayudante de la Comandancia de carabineros de Orense y juez fiscal, nombrado por el señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion, cometido por el quinto del actual reemplazo del regimiento infantería de Bailén, Tomás Nuñez Fernandez, natural de Vilarello, ayuntamiento de Villardebós en esta provincia; y como que se ausentó de esta capital, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Tomás Nuñez Fernandez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, contados desde el de la fecha para dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 4 de abril de 1860.—*Manuel Garcia Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo, me comunica con fecha 27 del actual la orden siguiente:

«Segun lo que ha manifestado á esta Direccion general la de postas del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, los paquetes británicos que han de conducir la correspondencia destinada á la Habana, saldrán del Puerto de Liverpool durante lo que resta del año corriente en los dias que se expresan á continuacion:

14 de abril.	1.° de setiembre.
12 de mayo.	29 de idem.
9 de junio.	27 de octubre.
7 de julio.	24 de noviembre.
4 de agosto.	22 de diciembre.

La correspondencia de España que los interesados quieran enviar á la Habana por este conducto, deben dirigirla franqueada á razon de 4 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes y poniendo en el sobre «Via New-York y Nassau.»

Tambien conviene se tome en cuenta que, desde la frontera de España y Francia hasta el mencionado puerto, el correo emplea tres dias; por manera que para que llegue con oportunidad á Liverpool, deberá salir de Madrid con cinco dias de anticipacion á los señalados para hacerse al mar los vapores.

Orense 4 de abril de 1860.—*Pascual Roda.*

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTIAGO.

Debiendo procederse á contratar en cumplimiento de lo resuelto por el señor Intendente militar de este distrito en 17 del actual el servicio de utensilios que con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto corresponda desde 1.° de junio próximo y durante el tiempo que convenga á la Administracion militar á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho del señor Intendente militar en la capital del distrito, y en el de la Comisaría de mi cargo situado en la casa núm. 7 de la Puerta de la Mamoa, donde estará de manifiesto el citado pliego de condiciones á las doce de la mañana del dia 1.° de mayo próximo, mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresa á continuacion y con la de los precios límites que han de servir de base.

2.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones y como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito de 3,000 rs. equivalente al importe que se calcula hoy de suministro hecho en la Caja de depósitos de la capital ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida, ó en acciones de ferro-carriles por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados antes de la hora señalada para el remate, y principiando el acto por la lectura de las recibidas no podrán admitirse otras ni retirarse las presentadas, las cuales se harán constar en el acto, siempre que sean inferiores á los precios límites en sus términos ó resultados totales estén acompañadas del certificado del depósito y arregladas al formulario, único caso en que son admisibles.

4.ª Hecha la adjudicacion del remate en favor de la proposicion mas ventajosa, si de ella fuesen dos ó mas iguales, contenderán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por ciento sobre el servicio total; y cerrada la licitacion se declarará aceptada la que por resultado de ella aparezca mas beneficiosa, pero si no hubiera lugar á la competencia y ninguno de los que las suscriban mejorase los términos de la suya respectiva, se resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en esta ciudad fuese igual á la aceptada en la Coruña por el Tribunal de subasta de la Intendencia militar del distrito, se verificará nueva subasta en la capital del mismo en el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla anterior 4.ª

6.ª El remate no obstante no causará efecto hasta que recaiga la competente aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare á su favor el remate, y solo cesará en el caso de no merecer la superior aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santiago 31 de marzo de 1860.—El Comisario de Guerra habilitado, *José Santiago Palomanes.*

PRECIO LIMITE.	CON ALMACENES. Por cuenta del Asentista. Rs. cénts.	CON ALMACENES. Por cuenta de la Administracion militar. Rs. cénts.
Por cada cama completa mientras el suministro no exceda de 60 almos.	6'067	5'670
Idem pasado de 60 y no excediendo de 100 id. id.	4'684	4'014
Idem pasando de 100 y no excediendo de 150.	4'004	3'604
Idem pasando de 150 y no excediendo de 200.	3'534	3'164
Idem pasado de 200 y no excediendo de 300.	3'149	2'815
Idem pasando de 300.	2'740	2'810
Arroba de aceite.	73'330	73'330
Arroba de carbon.	3'170	3'170
Arroba de leña.	1'870	1'870

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por el tiempo que convenga á la administracion militar el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios siguientes que se expresan á cada uno de los términos que señala el límite, manifestando si son de su cuenta ó no los alquileres del edificio en que se sitúen los almacenes de la Factoría.

(Fecha y firma.)

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El General en Jefe del cuarto ejército y distrito, Capitan general del departamento del Ferrol en despacho telegráfico recibido el 13 del actual á las cinco horas y veinticinco minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Por parte que acabo de recibir de Valladolid del Capitan general, ha sido pasado por las armas á las nueve y media de este dia, en Palencia, el cabecilla Carrion, sin que por esto se haya alterado la tranquilidad pública.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 13 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.